

Responsabilidad civil por productos defectuosos. Cuestiones prácticas

Autora: Pilar Gutiérrez Santiago
Editorial Comares, 2004

La obra de Gutiérrez Santiago, P. constituye una monografía de la colección de Estudios de Derecho Privado que dirige BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.

En ella la autora recoge las ventajas e inconvenientes con los que se encuentra el consumidor afectado por los daños que los productos defectuosos le han ocasionado, en la llamada “sociedad del riesgo”.

La autora expone, a lo largo de 447 páginas y a través de la jurisprudencia nacional y comunitaria los problemas en la aplicación de la Ley 22/94 de Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, así como los que genera la convivencia de la misma con la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El análisis del tema se desarrolla a través de cinco epígrafes para concluir con una valoración final.

El primer y segundo epígrafes (páginas 1 a 39) están dedicados al planteamiento de la fabricación y comercialización de productos en el marco de la “sociedad del riesgo” y de su repercusión en el plano de la responsabilidad civil.

El tercer epígrafe (páginas 39 a 225) está dedicado al ámbito objetivo de aplicación de la Ley 22/94, en el que encontramos un análisis de los siguientes puntos: a) los productos defectuosos, b) los daños indemnizables y c) la prueba del daño, defecto y relación de causalidad entre ambos.

a) En los productos defectuosos la autora dedica un apartado al estudio del concepto legal de producto. El artículo 2 de la ley 22/1994 entiende por producto “*todo bien mueble, aún cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de caza y de pesca que no hayan sufrido transformación inicial*” (también el gas y la electricidad).

Según el artículo 15 de la Directiva 374/85, que esta Ley transpuso en España seis años después, se ofrecía la posibilidad a los Estados Miembros de incluir los productos agrícolas y de caza en el contexto del término producto. La falta de armonización que este hecho supuso quedó solventada con la aprobación de la Directiva 34/1999 que suprimió dicha opción.

La autora pone de manifiesto que el artículo 2 de la Ley permite la presencia de todo tipo de bienes muebles en la definición legal de producto, y así lo ha reconocido la jurisprudencia: botellas gaseosas, todo tipo de productos pirotécnicos, electrodomésticos, juguetes, insecticidas, productos alimenticios, sangre o hemoderivados contaminados, (así como el gas o la electricidad)...etc,

que, como consecuencia de un defecto, causan daños.

El análisis del concepto de *producto* se complementa con el estudio del concepto de *defecto* del artículo 3 de la citada Ley. Así “*Se entenderá por producto defectuoso aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar <...>*”.

La autora deja constancia de las numerosas sentencias que se han referido a la responsabilidad civil que emana de los daños causados por *los defectos del producto* o de aquellos derivados de la *falta de eficacia del producto*.

b) La segunda parte de este tercer epígrafe está dedicada a los daños indemnizables.

La Ley 22/94 aplica el régimen de responsabilidad por productos a los supuestos de muerte y lesiones corporales con un límite de 10.500 millones de pesetas (unos 63.000 €).

La autora hace una mención especial a la exclusión legal del *daño moral*, que finalmente podrá ser resarcido conforme a la legislación civil general.

La Ley 22/94 excluye de la condición de indemnizables a ciertos daños, como los sufridos en la propia cosa defectuosa (*a sensu* contrario de la Ley 26/84) o los causados por accidentes nucleares.

c) En cuanto a la prueba del daño, del defecto y la relación causal entre ambos, la autora recuerda el régimen de responsabilidad objetiva que plantea la Ley 22/94 el cuál prescinde de la idea de *culpa* y obliga al agente que ha puesto en marcha el riesgo. En virtud de ello la

culpa de quien causó el daño no es requisito para hacerle responsable del mismo. La víctima no debe probar la culpa del sujeto responsable, pero ha de probar, en cambio el daño sufrido, la existencia del defecto y la relación de causalidad entre ambos, en virtud del artículo 5 de la Ley 22/94, tal y como indica el artículo 4 de la Directiva 374/85. (No así en la Ley 26/84, donde basta probar el daño y la relación acusaefecto, siendo, por tanto, esta norma más favorable para la víctima).

La autora insiste, a través de un estudio jurisprudencial al respecto, en la dificultad del perjudicado de cumplir con esta *carga*, debido a la complejidad técnica de la prueba y al coste económico del trabajo pericial.

El cuarto epígrafe (páginas 231 a 401) está dedicado al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 22/94. En él encontramos un análisis de a) los sujetos protegidos, b) el sistema legal de exoneración de responsabilidad por productos, c) la intervención de un tercero en la causación de un daño y d) la responsabilidad del suministrador del producto defectuoso.

a) La protección de los sujetos perjudicados por el daño causado por productos defectuosos, en la Ley 26/84, se limita a los consumidores y usuarios como destinatarios finales de bienes y servicios. Sin embargo se observa que a pesar de que la Ley 22/94 no indica a quién protege, la jurisprudencia amplía la legitimación como sujetos protegidos a todos los perjudicados, con indepen-

dencia de que sean o no consumidores en sentido estricto.

b) Entre las causas de exoneración de responsabilidad del fabricante está la prueba de no haber puesto en circulación el producto, de que el defecto no existiese en el momento de salir al mercado, o de que no haya sido fabricado con finalidad económica o en el marco de una actividad profesional. La autora hace una referencia particular a los *riesgos de desarrollo* como causa de exoneración de dicha responsabilidad, y de cómo la doctrina y la jurisprudencia han tratado el artículo 6.1 de la Ley 22/94 que dispone que el fabricante no responderá si demuestra que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación del producto no permitía apreciar la existencia del defecto.

c) En lo referente a la intervención de un tercero en la causación del daño, y de cómo ello influye en la responsabilidad del productor, la autora recuerda los artículos 8 y 9 de la Ley 22/94 que, respectivamente, dejan claro que la responsabilidad del fabricante no se limita por el hecho de que el daño haya sido causado conjuntamente por un defecto en el producto y por la intervención de un tercero, sin embargo sí podrá reducirse o suprimirse si el daño se debe, de manera conjunta, a un defecto del producto y a la culpa del perjudicado o de que éste deba responder civilmente. Una vez analizado este punto la autora estudia cómo ha sido tratado, con problemas, por la jurisprudencia.

d) La responsabilidad del suministrador final del producto defectuoso en la Ley 22/94, a diferencia de la Ley 26/84, únicamente nace en el supuesto de que el fabricante o importador del mismo no pueda ser identificado en un plazo de tres meses. O bien como indica su Disposición Adicional Única, en el caso de que haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto.

De este epígrafe la autora puntualiza, con carácter relevante, la posición de la doctrina ante este último supuesto. Quien suministra un producto, conociendo su defecto, actúa *dolosamente* y por tanto es responsable de acuerdo a las normas sobre responsabilidad contractual y extracontractual recogidas en el Código Civil.

Y en función de ello, hace un estudio de la jurisprudencia, que en ocasiones ha actuado acertadamente no haciendo responsable al suministrador más que en los casos estrictamente recogidos en la Ley 22/94, pero en otras, lamentablemente y a través de malabarismos jurídicamente inaceptables, hace pesar sobre el mismo la responsabilidad por productos defectuosos, bajo la presunción de que conoce la existencia de los defectos de fabricación del producto, en el momento de suministrarlos.

El quinto epígrafe (páginas 401 a 433) analiza el ámbito temporal de aplicación de la Ley 22/94, a través de la determinación del momento a partir del cuál se debe aplicar el régimen de responsabilidad recogido en la misma. Para ello la autora estudia, examinado los problemas que se plantearon en las dis-

tintas resoluciones judiciales al respecto, lo determinado por la Disposición Adicional Transitoria de dicha norma; la fecha de entrada en vigor de la misma, el momento de la puesta en circulación del producto y, especialmente, el retraso en la transposición de la Directiva 374/85.

El epígrafe sexto está dedicado a la valoración y a las consideraciones finales.

Para concluir sólo cabe añadir a lo ya expuesto, que la obra de GUTIÉRREZ SANTIAGO merece una valoración

positiva, siendo de gran utilidad su lectura, puesto que recoge, de la manera más completa, el estado de la cuestión sobre el régimen de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, poniendo de manifiesto, a través de la jurisprudencia, los problemas de aplicación de los regímenes de responsabilidad por productos defectuosos que coexisten en nuestro ordenamiento jurídico, así como la opinión que a la doctrina le merecen.

Paula Goyanes López